

## TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Usuario conectado:        | A [REDACTED] V [REDACTED] S [REDACTED] - 2 [REDACTED] 8@notificaciones.scba.gov.ar            |
| Organismo:                | JUZGADO DE FAMILIA Nº 4 - SAN ISIDRO  |
| Carátula:                 | G [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED] C/ V [REDACTED] D [REDACTED] V [REDACTED] S/ ALIMENTOS |
| Número de causa:          | SI-2 [REDACTED] 3   |
| Tipo de notificación:     | MEDIDA CAUTELAR / SE PROVEE   |
| Destinatarios:            | 27277592148@notificaciones.scba.gov.ar, 20326033813@notificaciones.scba.gov.ar                |
| Fecha notificación:       | 27/12/2024 09:09:09   |
| Alta o disponibilidad:    | 27/12/2024 09:09:43   |
| Firma digital:            | Firma válida  |
| Firmado y Notificado por: | SPERONI Mariana. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 27/12/2024 09:09:09     |
| Firmado por:              | HALBIDE Gustavo. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 26/12/2024 20:48:56           |

G [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED] C/ V [REDACTED] D [REDACTED] V [REDACTED] S/ ALIMENTOS  
SI-2 [REDACTED] 3.  
CAMms

San Isidro, ... (ver fecha en firma digital).-

**AUTOS Y VISTOS:** el pedido de levantamiento de medidas cautelares formulado por el demandado el 17.12.24 y contestacion del traslado formulada por la actora el 19.12.24, y

### CONSIDERANDO:

Que la extensión de las medidas que se dicten deben estar limitadas a la salvaguarda de los derechos que eventualmente pudieren corresponder al alimentado, no pudiendo ser decretadas con un alcance abusivo de los derechos o con el propósito de hostilizar al alimentante, o bien para trabar sus actividades o cuando puedan causar perjuicios innecesarios.

El art. 553 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el Juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

El artículo en cuestión se condice con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto tiende a lograr que se garanticen aquellas responsabilidades propias de los progenitores en lo que respecta a la crianza, desarrollo y la protección de los intereses superiores de los niños, dado su carácter de conminatorio al cumplimiento de lo que es debido (arts. 18, 27 de la Convención sobre los derechos del Niño, 553, CCCN).

No se trata por esta vía de sancionar o castigar al incumplidor sino de propender a efectivizar o facilitar, directa o indirectamente, el cumplimiento de la sentencia dictada (Conf. G [REDACTED], S [REDACTED] V., "Incidencias del Código Civil y Comercial de la Nación en el juicio de Alimentos", Doctrina, p. 402, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015).

En el presente, entiendo que se ha cumplimentado el objetivo de las medidas oportunamente dispuestas en autos, a saber:

\* la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;

\* la prohibición de la salida del país del alimentante G [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED] DNI [REDACTED];

\* prohibir al alimentante G [REDACTED] A [REDACTED] G [REDACTED] DNI [REDACTED], participar en cualquier show a partir del 19 de diciembre del corriente año y hasta el 1 de enero de 2025.

Ello, atento que se ha realizado el deposito de las sumas adeudadas en concepto de alimentos - ya percibidas - y se ha depositado la suma presupuestada por intereses y costas, de tal manera que el mantenimiento de la misma resulta al menos carente de justificación y contraria a los principios generales de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **RESUELVO:** 1) Proceder al levantamiento de la inscripción del alimentante en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a cuyo fin oportunamente librese oficio (arg. art. 2º inc. c de la ley 13.074);

2) Hacer lugar al levantamiento de la prohibición de la salida del país del alimentante G [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED] DNI [REDACTED]. A fin de comunicar la medida librese oficio a Migraciones (arg. art. 232 del CPCC y arts. 553 y cdes del CCyCN).

3) Hacer lugar al pedido de levantamiento de la medida de prohibir al alimentante G [REDACTED] A [REDACTED] G [REDACTED] DNI [REDACTED], a participar en cualquier show a partir del 19 de diciembre del corriente año y hasta el 1 de enero de 2025 (arg. arts. 706, 709, 553 y cdes del Código Civil y Comercial y 198, 204 del CPCC)

2) Imponer las costas de la ejecucion al alimentante (art. 68 CPCC), y regular los honorarios de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta el monto de la misma, de la siguiente manera: Dra. V [REDACTED] S. A [REDACTED], Abogada, Mat: Tº [REDACTED] Fº [REDACTED] [REDACTED], en [REDACTED], y Dr. G [REDACTED] A [REDACTED] R [REDACTED], Tº [REDACTED], Fº [REDACTED] del [REDACTED], en [REDACTED] ambos mas el aporte legal (arts. 9, 21, 34 ley 14967).

Regístrese, Notifíquese urgente al Sr. G [REDACTED] en el domicilio electrónico constituido, y a su representante artístico M [REDACTED] F [REDACTED] N [REDACTED] vía correo electrónico, a cargo de la parte. Cumplido con lo dispuesto por el art. 21 ley 6716, expidanse las piezas pertinentes.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: Q [REDACTED] 9

